

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GILDA INES ENRIQUEZ CHILITO
LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS
VS. PORVENIR S.A

LITIS: LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL
LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS
RADICACIÓN 760013105 001 2019 00793 01

AUTO NÚMERO 715

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A., de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7ab762e5a4148b38f0d7889e77b3cf7985bc02e35a8293e4051baf6a17bbfc**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
VS. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y
COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00110 01

AUTO NÚMERO 734

Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra el auto interlocutorio No. 1873 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra el auto interlocutorio No. 1873 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a03c855dc7e0f68c5f1cbaef462b327714c5d8833217c40676dce0054c498e**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DIANA TERESA SERRANO ENCARNACIÓN
VS. CARLOS ALBERTO VALLEJO ZAPATA
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00244 01

AUTO NÚMERO 729

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDADO contra el auto interlocutorio No. 265 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDADO contra el auto interlocutorio No. 265 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>*

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e90b52d637b1d856c21fc0350f9e8fbefb57d6ed0a04b99e01ccf924bd5116**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OMAR DÍAZ MARTÍNEZ Y WILLIAM PARRA SANDOVAL
VS. PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00557 01

AUTO NÚMERO 730

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de los DEMANDANTES contra el auto interlocutorio No. 2118 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por apoderado de los DEMANDANTES contra el auto interlocutorio No. 2118 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f32571849202cd5125af7d6ad443af7c828033ec2b6f04b5ff652aa16306b23**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EDGAR ALEXANDER TORRES NIEVA
VS. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA,
COLABORAMOS MAG S.A.S.

RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00923 01

AUTO NÚMERO 731

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de COLABORAMOS MAG S.A. contra el auto interlocutorio No. 2361 del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por apoderado de COLABORAMOS MAG S.A. contra el auto interlocutorio No. 2361 del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573069b4b9edd90d0f9cc18993d8b5a2cf5e2b1765e8b571fd6120915d9a7fad**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA,
LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA,
JENNIFER SAAVEDRA SÁNCHEZ,
JULIÁN ANDRÉS SAAVEDRA SÁNCHEZ,
JOHANA ANDREA SAAVEDRA SÁNCHEZ
VS. LIMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
CURADORA AD LITEM: CAROLINA ZAPATA BELTRÁN

RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00148 01

AUTO NÚMERO 732

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de los DEMANDANTES contra el auto interlocutorio No. 2294 del 07 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por la apoderada de los DEMANDANTES contra el auto interlocutorio No. 2294 del 07 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b8e782d9a6deb1e552171563c94893c4083844fdb00f180518ff00472a02eb**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIO VARELA VALDERRAMA

VS. UGPP

RADICACIÓN: 760013105 016 2018 00035 01

AUTO NÚMERO 735

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de UGPP, contra el auto interlocutorio del 25 de febrero de 2022, que resuelve incidente de nulidad, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por apoderado de UGPP, contra el auto interlocutorio del 25 de febrero de 2022, que resuelve incidente de nulidad, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a21e30493d62e7cf2cfd3a25e86089c8d2c1d66270ee288f36d55d7572df7**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA
VS. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105 016 2021 00031 01

AUTO NÚMERO 736

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, contra el auto interlocutorio del 01 de junio de 2022, que decreta las pruebas, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por apoderado de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, contra el auto interlocutorio del 01 de junio de 2022, que decreta las pruebas, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee52db1aec6041f857994c322b1d9daa9972335e393ffa77e2b3d22d5b7a8fe**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ
VS. **PORVENIR S. A.**
LITIS: **MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA y OTROS**
RAD. 760013105 009 2018 00388 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 737

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

La SAFPC PORVENIR S.A. interpuso recurso de casación el 2 de junio de 2023 contra la sentencia No. 171 del 2 de junio de 2023 proferida por esta Sala de Decisión,

Para resolver SE CONSIDERA:

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:	Si cumple		
En término legal:	EDICTO	5/06/2023	Si cumple
Parte Interesada:	SAFPC-PORVENIR S.A.		
Apoderado constituido:	Carlos Andrés Hernández Escobar		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00
INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE			
DEMANDANTE	DEMANDADA		
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS	DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)		
	Primera Instancia	Absuelve por peticionarios, acrece mesada hijos	
	Segunda Instancia	Revoca y condena	
	1. Pensión de Sobrevivientes compartida 1 SMLMV, 13 mesadas, retroactivo del 3-08-2014 a 31-05-2023, entre:		
	Amparo Larrahondo González (32,62%), \$ 378.392 (2023)		\$ 26.239.392,00
	María Yesenia Guerrero Barbosa (17,38%), \$ 201.608 (2023)		\$ 14.988.440,00
	2. % Mesada 2023	\$ 580.000	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010 SuperFinanciera (AL4006-2021)
		Nace Amparo:	11/07/1972
		Nace María Y.:	12/11/1978
		Edad menor a sentencia	44
		Expectativa Vida	41,8
		No. Mesadas	13
		TOTAL	\$ 157.586.000,00
	3.Menos descuentos por salud		
	Si cumple		

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

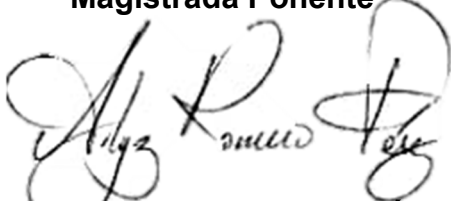
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N° 171 proferida el día 02 de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrado

Con permiso concedido
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a575ffc33742498536ea13082538c9db98267359a69e79b53abb8266674360dd**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL-ACCIÓN DE REINTEGRO
APELACIÓN SENTENCIA
DE: LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES
CONTRA: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2015 00255 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaría de la Sala, el 29 de junio de 2023, se informó que, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, tras declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de obedecer y cumplir, inclusive, dispuso con A.I. 1993 del 22 de junio de 2023, remitir a esta Sala el expediente, *“a fin que se resuelva la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia No. 179 del 9 de junio de 2023”*, notificada por edicto del 13 de junio de 2023, con base en memorial remitido por la parte demandada el 21 de junio de 2023, a la Secretaría de la Sala Laboral y al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali.

Señala la parte interesada que, formula la solicitud en término, pues si el edicto se desfijó el 15 de junio de 2023, el término de 3 días, corrido desde el 16 de junio, le permite elevar la petición que versa sobre la necesidad de que la segunda instancia se pronuncie sobre la excepción de compensación formulada con la contestación de la demanda por *“todas aquellas sumas canceladas y pagadas por ACCIONES Y SERVICIOS S.A. partiendo de que el contrato de trabajo de la señora LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES se encontraba vigente al momento de presentar demanda especial de fuero sindical”*, no declarada en primera instancia, pese a que, la conclusión de la A quo, fue que, el contrato de trabajo se encontraba vigente y que, JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., en su apelación, solicitó se revocara la sentencia de primera instancia en *“todas y cada una de las pretensiones de la demanda”*, por lo cual, reclama que el *“Tribunal debió estudiar la EXCEPCIÓN DE FONDO DE COMPENSACIÓN alegada con la contestación de la demanda así como dentro del recurso de apelación”*.

Fundamentó su petición en el artículo 285 y 287 del C.G.P., por omitirse resolver dicho punto de la litis, máxime cuando señala que, el Despacho *“constató que el*

contrato de la acá demandante se encontraba vigente porque declaró que no había sido sujeta de Despido, pero aún así, no fue objeto de estudio la compensación en el fallo en comento”.

En esta instancia, la solicitante remite el 25 de julio de 2023 sentencia audible de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali de 5 de junio de 2019, para que sirva como prueba que la demandante *“ha recibido el pago de todas sus acreencias laborales y aportes a seguridad social durante el tiempo comprendido entre el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) a la actualidad, y que de hecho, fue aceptado por el mismo Juzgado dentro del proceso ordinario laboral”.*

AL RESPECTO SE CONSIDERA

1. Ejecutoria de sentencias en procesos de fuero sindical

Teniendo en cuenta que el artículo 302 del C.G.P., define que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos, como en este caso, vale observar los términos en que se surtió la notificación por edicto, específicamente regulada en materia procesal Laboral para los procesos de fuero sindical en el numeral 3), literal D del artículo 41 del CPTYSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En efecto, la Secretaría de la Sala insertó el edicto virtual de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA LABORAL**

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, publica el siguiente:

EDICTO

La Sala de Decisión que preside la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO ha proferido sentencias en los siguientes procesos especiales de fuero sindical:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA
760013105 002 2018 00530 02	MARYORI PAZ CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO MUNICIPAL	09/06/2023
760013105 009 2020 00285 01	UNIMETRO S.A.	JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ	09/06/2023
760013105 012 2015 00255 02	LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.	09/06/2023

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala Laboral por tres (03) días hábiles, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y concordante con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, hoy **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Para visualizar las providencias, ingresar al micrositio del Despacho 008° de esta Sala Laboral, en el portal de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Motivo por el cual, los términos se prolongaron secretarialmente 3 días después de la desfijación del edicto que acaeció el 16 de junio de 2023, esto es, hasta el 21 de junio, por lo cual, es procedente entrar a estudiar la petición de aclaración y adición.

2. Viabilidad o no de la aclaración y adición

Los artículos 285 y 287 regulan lo concerniente a la aclaración y adición, siendo para el primer caso viable, cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*; aspecto que se descarta, toda vez que la parte demandada señala que la Sala omitió considerar lo relativo a la excepción de compensación.

Así, situados en lo atinente a la adición, procede la Sala a repasar si en efecto se dejó de resolver *“sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* para dar

paso a sentencia complementaria, lo cual exige el propio artículo 287 y el principio de consonancia, que *“la parte perjudicada con la omisión haya apelado”*, pues esgrime el solicitante que desde primera instancia la *A quo* tampoco se pronunció.

Revisada las sentencias de primera y segunda instancia se tiene que:

1. El Juzgado decidió *“declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas”*, incluyendo la de compensación.
2. JOHNSON & JOHNSON apeló con miras a que se revocara la providencia, discrepando la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con dicha empresa y la improcedencia del amparo por fuero sindical a la demandante porque, entre otras razones no fue despedida jamás, argumentos que volvió a replicar en segunda instancia.

Tales reproches se sintetizaron en las consideraciones de la providencia así:

CONSIDERACIONES:

Los reproches que en apelación formuló la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., sitúan la competencia de la Sala en el estudio i) de la existencia de un contrato de trabajo con la demandante, declarada judicialmente, por encima de la tercerización existente con ACCIONES Y SERVICIOS S.A., contenida en los varios contratos suscritos entre la demandante y dicha empresa y las demás pruebas (interrogatorio de parte, testimonios) que revelan su actuar; ii) la terminación del contrato de trabajo y su iniciativa, iii) la garantía de fuero sindical para quien integra la Comisión de Reclamos, iv) las cargas probatorias.

Y a los mismos, se dio respuesta en la providencia que procedió a confirmar la sentencia No. 2 del 8 de junio de 2021 emanada del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, que es del siguiente tenor:

PRIMERO: DECLARAR que entre la Sra. **LUDIVIA VASQUEZ ÑUSTES** y la sociedad JHONSON & JHONSON, existe contrato de trabajo a término indefinido a partir del 15 de junio del año 2010.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas.

TERCERO: ORDENAR a **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.** a que reintegre la señora **LUDIVIA VASQUEZ ÑUSTES**, al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría al que venía ocupando, en consecuencia, deberá pagar todos los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones que haya dejado de percibir hasta que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: COSTAS a cargo de **JOHNSON & JOHNSON** y a favor de la accionante tásese por secretaria del despacho fijando como agencias en derecho una suma equivalente al 5% del total de la condena impuesta.

QUINTO ABSOLVER a las demandas de las demás pretensiones formuladas por la señora **LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES**.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Lo anterior, con base, entre las muchas consideraciones, en las siguientes:

En consecuencia, la carga probatoria para que no prospere la acción de reintegro está del lado del empleador demandado, en este caso JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., a quien le atañe demostrar si contó con el permiso para despedir, que no es más que la sentencia ejecutoriada del juez que autorizó el permiso para despedir con justa causa al trabajador aforado. En caso de no existir la prueba idónea se impone la condena al reintegro del trabajador.

Ahora, desmontada como está la apariencia de que el empleador era ACCIONES Y SERVICIOS S.A., es lógico que en su ficción, la apelante, pretendiera aducir aspectos como que es insostenible la acción de reintegro respecto de quien jamás fue despedida sino reubicada y que en consecuencia, es carga probatoria de la trabajadora, demostrar que el despido ocurrió.

Sin embargo, además de estar analizado el enmascaramiento que pretende aminorar el derecho de asociación sindical (que en el caso, rebasa las fronteras de la empresa), no puede ser de recibo la desarticulación de la acción de reintegro pues la garantía del fuero sindical ampara es el accionar colectivo, la representación de la trabajadora como parte de la Comisión de Reclamos, al punto que de manera adicional a dicha vulneración, concomitante fue para la trabajadora lo que ella tipificó como un despido que desconoce la estabilidad laboral reforzada por salud, proceso que en paralelo tramita y que no configura abuso del derecho, en tanto las acciones judiciales no pueden transitar -por razones de la cuerda procesal- de manera conjunta.

De este modo, la conducta de negar que se dio por terminado el contrato con JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., pues existe la carta que así lo anunció y la realidad, conforme a la cual, le fue impedido el ingreso de la trabajadora a la planta de la empresa, ello ratifica que no existió ni siquiera la intención de validar la conducta empresarial judicialmente.

Por tanto, ningún presupuesto se da para pretender reavivar el debate procesal, a través de la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia, pues en segunda instancia se confirmó la no probanza de las excepciones formuladas, incluida, la de compensación, que ahora destaca la demandada.

Así, no puede acceder la Sala a la petición de aclaración y adición de la sentencia, por no estar dados los presupuestos para que ello opere.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

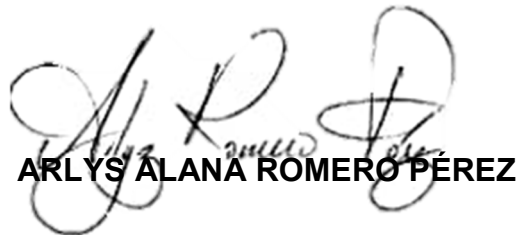
PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de aclaración y adición de la sentencia No. 179 del 9 de junio de 2023, formulada por la accionada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE.

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
En permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f211261378f7e631346b7121966d5a7becf2fc5851b78afd02022986bf63050**
Documento generado en 04/08/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>